RAD. No. 2021- 420
Proceso: EJECUTIVO – Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso promovido por **FENALCO VALLE** contra **JAIRO JESUS VASQUEZ,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de agosto de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, nueve, (09) de agosto de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-420 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO : LUCILA MARIA MARTINEZ ALTAHONA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "***1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***" norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***", disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

RADICADO : 2021-420 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO : LUCILA MARIA MARTINEZ ALTAHONA
PROVIDENCIA : AUTO 09/08/2021- RECHAZA DEMANDA

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019,** actualmente prorrogado *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones";* en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por valor de **$18.395.697,oo** por concepto de capital más los intereses moratorios de la superintendencia financiera, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, realizada la respectiva liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses moratorios desde diciembre 1° de 2020 hasta julio 21 de 2021 arroja como resultado el valor de $3.077.557,oo.

Que sumados al capital pretendido más los intereses moratorios señalados por el actor hasta la presentación de la demanda arroja como resultado el valor de **$21.473.254,oo** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía. Por demás, el apoderado judicial en el libelo de la demanda indica que la demandad es de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **$36.341.040,oo** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

RADICADO : 2021-420 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO : LUCILA MARIA MARTINEZ ALTAHONA
PROVIDENCIA : AUTO 09/08/2021- RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebb87a9dc8caf908ad9ccb0f2133407010b5b773ea1226427f4f1ca1a9688e6e
Documento generado en 09/08/2021 10:49:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica